

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Demandado	HERNAN DARIO GUISAO BAENA
Radicado	05001 40 03 028 2022 01503 00
Providencia	Auto Repone. Inadmite demanda

Mediante auto del 18 de enero de 2023, se negó mandamiento de pago del proceso EJECUTIVO SINGULAR (Pagaré electrónico) instaurado por la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en contra de HERNAN DARIO GUISAO BAENA, toda vez que no se cumplió con los requisitos de los títulos valores.

En tiempo oportuno el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el referido auto, en cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante por economía del discurso se remite al escrito por él presentado obrante a Doc. 03 Carpeta Principal.

Por lo expuesto solicita, revocar el auto del 18 de enero de 2023 mediante el cual se niega el mandamiento de pago.

Ahora se procede a decidir conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(...)” Tratándose de títulos ejecutivos en general se tiene que sus requisitos formales son 1) que el documento sea auténtico, 2) que emane de su deudor o su causante.

Frente a los títulos valores, aunque son títulos ejecutivos, puede decirse que sus requisitos formales se encuentran en la ley sustancial, más específicamente en el Código de Comercio.

Son esas series de menciones que deben configurarse en el documento para que éste pueda catalogarse como título valor.

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

La ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

*b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.**(...)*”*Negrilla fuera del texto original*

En ese entendido, se debe de propender por garantizar que se compruebe que efectivamente la firma proviene de la persona que suscribió el pagaré, en este caso no se logró demostrar con los documentos enviados por la parte demandante dicho requisito, contrario a lo que afirma el abogado de la parte accionante, considera este Despacho que no se puede presumir auténtico algo que no es factible corroborar.

En concordancia con lo anterior el artículo 3 del decreto 2364 de 2012 enuncia lo siguiente:

*“Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, **sea tan confiable** como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.”* *Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Por parte del juzgado accedió a la comprobación del documento por medio digital, , arrojando

este caso esta voluntad se logra determinar, y debido a que se logró demostrar por el accionante la originalidad de la misma es viable presumir o suponer que el mismos son reales, pues la misma deberá poder verificarse.

Por lo anterior, es posible concluir que efectivamente los documentos provengan del deudor, y en ese orden de ideas se logra cumplir con los requisitos de los títulos valores.

Es por lo anterior y la normatividad vigente expuesta en la parte considerativa de la presente providencia, que esta agencia Judicial, repondrá el auto recurrido, dejando sin efectos el auto que negó mandamiento, y en su lugar se procederá con el estudio de admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto de fecha 18 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: De conformidad con lo estipulado en el Art. 82 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

- 1). La parte demandante adecuará el hecho quinto de la demanda el valor por el cual fue conferido el pagaré No. 100816, de conformidad al título valor objeto de la Litis.
- 2). Aclarará por qué en la certificación emitida por Deceval, se señala como número del Pagaré **3963553**, y no el contenido en el documento cambiario, esto es 100816.
- 3). Indicara a qué pagaré se hace referencia en los hechos décimo primero y décimo segundo, pues de los documentos aportados y las pretensiones requeridas, se observa que ninguno de los títulos valores perseguidos en el presente asunto, se les asigno dicho número.

NOTIFÍQUESE10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a428c51f2ab5fce0b73d3c7829108690bbc86e3738f83899defd0a5a089ff7c**

Documento generado en 17/02/2023 07:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>